



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. 428**

**LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1°.-** La presente ley es reglamentaria del Título VIII de la Constitución Política del Estado y tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la institución de la Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas.

**ARTICULO 2°.-** La defensoría de oficio es una institución de orden público, y de interés social, que tiene por objeto:

I.- Proporcionar, obligatoria y gratuitamente, defensa en materia penal en cualquier etapa del procedimiento, a las personas que lo soliciten, o cuando haya designación del Ministerio Público o del Juez;

II.- Proporcionar, gratuitamente, patrocinio en materia civil, siempre y cuando los solicitantes justifiquen plenamente no estar en capacidad de cubrir los honorarios de un abogado patrono particular. Tratándose de la parte actora, sólo será patrocinada en los casos de jurisdicción voluntaria;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

III.- Defender a los menores infractores cuando así le sea solicitado o lo defina la autoridad correspondiente; y

IV.- Proporcionar orientación y consejo jurídico a las personas que lo soliciten.

**ARTICULO 3°.-** Los servidores públicos de la defensoría de oficio disfrutará de una remuneración adecuada en atención al servicio profesional que prestan.

**ARTICULO 4°.-** Las autoridades administrativas del Estado tienen la obligación, dentro del ámbito de su competencia, de prestar auxilio a los defensores de oficio, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables para el servicio que realicen.

**ARTICULO 5°.-** El personal de la defensoría de oficio se regirá por esta ley, su reglamento, los acuerdos y circulares que expida el Director y otros ordenamientos jurídicos.

**ARTICULO 6°.-** La institución de la defensoría de oficio estará a cargo de una Dirección dependiente de la Secretaría General de Gobierno, la que coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## CAPITULO II DE LA ORGANIZACION

**ARTICULO 7°.-** La Dirección de la Defensoría de Oficio, para el cumplimiento de sus funciones, estará integrada por:

I.- Un Director;

II.- Un cuerpo de defensores de oficio, en materia civil, asignados al Ministerio Público investigador, a los juzgados menores, a los juzgados penales, a las salas penales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los Consejos Tutelares y a la Dirección; y

III.- El personal administrativo que el servicio requiera.

**ARTICULO 8°.-** Serán funciones de la defensoría de oficio las siguientes:

I.- Atender los asuntos que le sean encomendados, dentro del territorio del Estado;

II.- Atender la defensa desde el momento en que el inculpado tiene contacto con la autoridad investigadora, siempre que aquel no cuente con abogado particular;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

III.- Tutelar los intereses procesales de sus defendidos y patrocinados;

IV.- Estar presente e intervenir en las diligencias de averiguación previa y en los procesos en defensa del inculpado, cuando éste lo solicite o cuando el Ministerio Público o el Juez designe al defensor de oficio;

V.- Tramitar ante el Ministerio Público, el Juez o la Sala correspondientes, la libertad provisional bajo caución de los inculpados;

VI.- Denunciar, en su caso, las violaciones a los derechos humanos que se detecten en la averiguación previa en los tribunales judiciales, centros de reclusión y consejos tutelares;

VII.- Intervenir en el patrocinio de los particulares que soliciten el servicio en los juicios civiles;

VIII.- En materia civil, elaborar las demandas y contestaciones en sus respectivos casos, así como cualquier otra promoción que se requiera;

IX.- Promover oportunamente el ofrecimiento y desahogo de las pruebas necesarias, los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

X.- Tramitar los recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones dictadas en materia penal y civil, expresando oportunamente los agravios que procedan;

XI.- Acudir al llamado de los menores infractores, o de quienes los representen, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente, aceptar el cargo de defensor y comparecer a todas las diligencias; y

XII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y otras disposiciones legales le señalen.

**ARTICULO 9°.-** El Director y el personal de la Dirección de la Defensoría de Oficio será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo.

**ARTICULO 10.-** Para ser Director y Defensor de Oficio se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

III.- Contar con una edad mínima de 25 años al momento de su nombramiento;

IV.- Tener por lo menos tres años de ejercicio profesional anteriores al cargo, salvo para el de Defensor de Oficio que será de un año; y

V.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso, ni inhabilitado por responsabilidad administrativa.

### **CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR**

**ARTICULO 11.-** El Director tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar las actividades de la defensoría de oficio;

II.- Dictar acuerdos y circulares y expedir manuales de organización de procedimientos;

III.- Acordar con el Secretario General de Gobierno el número de defensores que se requieran para el optimo desempeño del servicio;

IV.- Acordar con el Secretario General de Gobierno la circunscripción y organización de los supervisores;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

V.- Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles, así como las excusas de los defensores de oficio;

VI.- Visitar periódicamente las agencias del Ministerio Público, los tribunales de adscripción de los defensores de oficio, los centros de prevención y readaptación social y consejos tutelares, para cerciorarse del debido y honesto ejercicio de la función de la defensoría;

VII.- Desahogar las consultas de las personas que acudan a la Dirección en demanda del servicio y las de servidores públicos de la institución relacionadas con sus funciones;

VIII.- Acordar con el Secretario General de Gobierno y con los servidores públicos de la institución sobre asuntos relacionados con ésta;

IX.- Acordar con el Secretario General de Gobierno el otorgamiento de estímulos y recompensas y la aplicación de sanciones disciplinarias;

X.- Conceder licencias al personal para separarse temporalmente de sus funciones;

XI.- Celebrar convenios con instituciones afines y académicas;

XII.- Establecer sistemas de formación, capacitación y actualización profesional;

XIII.- Efectuar periódicamente reuniones con los servidores públicos de la institución para unificar criterios y evaluar su desempeño;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

XIV.- Gestionar que se proporcionen las instalaciones, el mobiliario, equipo y demás elementos para el adecuado funcionamiento de la institución;

XV.- Procurar que los defensores de oficio cuenten con la asistencia del personal que requieran para el desempeño de su actividad;

XVI.- Delegar a sus subalternos cualquiera de sus atribuciones, a excepción de las que le señale el reglamento como indelegables;

XVII.- Informar al Secretario General de Gobierno dentro de los primeros cinco días de cada mes sobre las actividades desarrolladas por la Dirección; y

XVIII.- Las demás que esta ley y otras disposiciones le señalen.

#### **CAPITULO IV DE LOS DEFENSORES DE OFICIO**

**ARTICULO 12.-** Serán obligaciones de los defensores de oficio, atendiendo al área de su adscripción, las siguientes:

I.- Asumir la defensa del inculpado cuando éste lo nombre o lo designe el Ministerio Público o el Juez de la causa y comparecer a todos los actos de la averiguación previa o del proceso en que se requiera su intervención;





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

II.- Asistir diariamente a las agencias del Ministerio Público o a los juzgados, salas y consejos tutelares a los que sean asignados y permanecer en ellos el tiempo necesario para el desempeño de su función;

III.- Estar presente e intervenir en todas las diligencias y etapas de la averiguación previa y de los procesos inherentes a la defensa;

IV.- Gestionar la libertad de sus defendidos procurando que las fianzas sean asequibles, así como promover las de interés social;

V.- Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a los centros de readaptación social y consejos tutelares, de su adscripción, a entrevistarse con los inculpados cuya defensa tengan a su cargo, debiendo recabar constancia de cada entrevista;

VI.- Proponer ante la Dirección, las medidas que tiendan a mejorar la situación de sus defendidos o patrocinados;

VII.- Asumir el patrocinio de los asuntos del orden civil, que les sean asignados;

VIII.- Promover en todas las etapas procedimentales las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

IX.- Llevar registro de los asuntos a su cargo;

X.- Llevar un expediente de cada uno de los asuntos que patrocinen;

XI.- Informar sobre los asuntos en que intervengan;

XII.- Rendir, trimestralmente, informe sobre sus intervenciones efectuadas, proporcionando los datos necesarios para la estadística correspondiente;

XIII.- Informar oportunamente a los interesados sobre el estado de sus asuntos;

XIV.- Conceder, en horarios de oficinas, audiencias a sus patrocinados y, en su caso, a los interesados; y

XV.- Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.

## **CAPITULO V DE LAS LICENCIAS Y EXCUSAS**

**ARTICULO 13.-** Las licencias que soliciten el Director y los defensores de oficio, deberán ser autorizadas por el Secretario General de Gobierno.

**ARTICULO 14.-** Los defensores de oficio deberán excusarse cuando:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

- I.- Tengan parentesco, sin limitación de grado, o relación de amistad, trabajo o respeto con el ofendido o la contraparte;
- II.- Hayan presentado por sí, o su cónyuge o parientes, querrela o denuncia en contra de alguno de los interesados, o del inculpado;
- III.- Hayan patrocinado en algún asunto al ofendido o a la contraparte;
- IV.- Tengan pendiente un juicio contra uno de los interesados;
- V.- Sean deudores, socios, arrendatarios o arrendadores dependientes del ofendido o de la contraparte;
- VI.- Sean o hayan sido tutores, curadores o administradores de los bienes del ofendido o de la contraparte;
- VII.- Sean herederos, legatarios, donatarios o fiadores del ofendido o de la contraparte;
- VIII.- Sean el cónyuge del defensor de oficio o alguno de sus descendientes en primer grado, acreedores, deudores o fiadores del ofendido o de la contraparte;
- IX.- Acepten cualquier bien o hayan recibido servicios por parte del ofendido o de la contraparte;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

X.- Hayan asistido durante la tramitación del asunto a convite que les hubieran dado o costeadado especialmente el ofendido o la contraparte;

XI.- Hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos del ofendido o de la contraparte en el negocio de que se trate; o

XII.- Se presenten reiteradas muestras de desconfianza de parte del inculpado o patrocinado o reciba de su parte ofensas que afecten la objetividad en la defensa.

**ARTICULO 15.-** Las excusas de los defensores de oficio deberán ser calificadas por el Director.

**ARTICULO 16.-** Si existe un motivo para que el defensor de oficio se excuse y no lo hace, el Director lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que incurra.

## **CAPITULO VI DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTICULO 17.-** El Director, los defensores de oficio y demás personal administrativo de la Dirección serán responsables de las faltas administrativas en que incurran en el ejercicio de su cargo y empleo, y se les aplicarán las sanciones que en su caso señala la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 18.-** En el caso de que la conducta del servidor público constituya delito, se formulará denuncia ante el Ministerio Público, para los efectos legales consiguientes.

**ARTICULO 19.-** Los defensores de oficio deberán abstenerse de recibir por sí o por interpósita persona dinero, regalos o cualquier otro tipo de dádivas por el desempeño de su cargo.

**ARTICULO 20.-** El Director y los defensores de oficio no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión, salvo los de carácter docente.

**ARTICULO 21.-** Los defensores de oficio no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge, concubina, hermanos, adoptado o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Estado de Tamaulipas, expedido por Decreto número 85, de fecha 5 de diciembre de 1963, emitido por la XLV Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1, del 1° de enero de 1964, así como las reformas realizadas al mismo, mediante Decreto número 407, expedido el 24 de octubre de 1986 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 99 del 10 de diciembre del mismo año.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**Cd. Victoria, Tam., a 23 de Mayo del Año 2001.**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. OSCAR ALBERTO HINOJOSA SANCHEZ.**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**LIC. JUAN JOSE ANTONIO BRAÑA CARRANZA.**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. BERNARDO GOMEZ VILLAGOMEZ.**